

RECOMENDACIÓN

NÚMERO: R-VG-008-16
EXPEDIENTE: CDHEH-VG-00427-15
QUEJOSO: Q1
AGRAVIADA: A1.
AUTORIDADES RESPONSABLES: AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, AGENTES DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN EL COMBATE AL SECUESTRO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.
HECHOS VIOLATORIOS: 02. VIOLACIONES AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.
2.4 TORTURA

Pachuca de Soto, Hidalgo, quince de agosto de dos mil dieciséis.

**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE HIDALGO
P R E S E N T E.**

VISTOS

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada ante este Organismo por Q1, por hechos cometidos en agravio de A1, y en contra de AR1, Coordinador Operativo de la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro, en el momento en que ocurrieron los hechos; AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, agentes de investigación de la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia en el momento en que ocurrieron los hechos, en uso de las facultades que le otorga el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como los artículos 33, fracción XI, 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; y con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 párrafo primero y 95 de la Ley de Derechos Humanos; artículos 1º, 2º, 5º fracción VIII, inciso g, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11, 16, 27, 30, 36, 37, 40 fracción III, y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo, respectivamente, luego de haber examinado los elementos del expediente al rubro citado con base en los siguientes:



ANTECEDENTES

1.- El once de febrero de dos mil quince, se recibió en este Organismo, oficio suscrito la doctora [REDACTED] Tercera Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por medio del cual remitió queja promovida por Q1 a favor de su hija A1, interna en el Centro Preventivo y de Readaptación Social "Santiaguito" en Almoloya de Juárez, Estado de México, al estar involucradas únicamente autoridades de carácter local.

En el escrito de queja, Q1 manifestó que el ocho de mayo de dos mil diez, fue detenida y torturada su hija A1 por unas personas que sin ninguna identificación ni motivo, la subieron a un automóvil y la golpearon en la cara y cuerpo, llevándola posteriormente a un lugar desconocido, la introdujeron a una habitación, la cachetearon y con el puño cerrado le rompieron sus lentes; le gritaban que confesara y aceptara lo que había hecho, ella ignoraba de lo que le hablaban, inmediatamente le colocaron una bolsa de plástico transparente sobre la cabeza, la golpearon fuertemente en el estómago de modo que le hacía falta el aire, luego abrieron la bolsa y le pusieron un líquido con gas por la nariz y cerraron la bolsa, después patearon sus piernas y con sus armas golpeaban su espalda. Describió que por la falta de aire y la fuerza de los golpes cayó al piso y antes de levantarla la patearon y la siguieron golpeando, y aún con la bolsa en la cabeza la sumergieron en un tambo de agua por lapsos prolongados, luego le quitaron la bolsa pero la siguieron sumergiendo en el agua. Señaló que posteriormente la aventaron contra la pared con tal fuerza que la dejaron sin sentido, la nariz no le dejaba de sangrar y sin casi poder ver, dos personas la tomaron de los brazos para tratar de levantarla, pero como no se podía poner de pie la arrastraron hacia una esquina de la habitación, y ahí, aún estando mojada, le vendaron las piernas, el tórax y los brazos. Así, le colocaron unos cables en las vendas, mientras otra persona la cacheteaba y la escupía en la cara, al recibir descargas eléctricas gritaba y le tapaban la boca con bolsas. Después se desmayó, al despertar se dio cuenta que estaba aparentemente en un hospital, una mujer se le acercó y le pidió un número telefónico pero ella no se lo pudo dar, esa mujer le mostró un espejo para que se viera y le dijo que había policías en la puerta, quienes al notar que A1 había despertado, se acercaron y le enseñaron unas fotografías de sus hijos, y le dijeron que si no firmaba las hojas en blanco con sello del escudo del Estado de México en tamaño oficio, sus hijos pagarían las consecuencias, por lo que sin pensarlo más firmó. Señalando como responsable de lo anterior al comandante AR1 y su grupo de la coordinación de antisequestros de la Procuraduría General de Justicia (fojas 3-5).



2.- El dieciocho de febrero de dos mil quince, mediante oficio 00669, se solicitó al [REDACTED] quien fungía como Coordinador de Investigación de la Agencia de Seguridad e Investigación, indicara a los servidores públicos que participaron en los hechos rindieran su correspondiente informe (foja 6).

3.- El veintitrés de febrero de dos mil quince, se recibió en este Organismo el oficio ASIEH/CI/AT/0891/2015, signado por el mayor [REDACTED], quien fungía como Coordinador de Investigación, en el que informó que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos con que contaba esa Coordinación no se contaba con antecedentes o registro alguno de que el comandante AR1 laborara ahí, asimismo, no se contaba con antecedente o registro alguno de intervención o detención de la quejosa (foja 8).

4.- El veintiséis de febrero de dos mil quince, personal de este Organismo hizo constar en acta circunstanciada, haber entablado comunicación telefónica con Q1, a efecto de hacerle saber el contenido del oficio ASIEH/CI/0891/2015, a quien se le cuestionó si contaba con copias del procedimiento penal de su hija A1, y manifestó que si contaba con copias, comprometiéndose a acudir el tres de marzo del mismo año para presentar dichas copias; lo anterior toda vez que de las referidas copias pudiera desprenderse qué corporación policiaca realizó la detención de la agraviada (foja 10).

5.- El tres de marzo de dos mil quince, se hizo constar la comparecencia de Q1, quien presentó copias relativas a la detención de su hija A1, de las que se advirtió que quien informó a las autoridades del Estado de México que la agraviada se encontraba detenida, fue el comandante AR1 de la coordinación de antisequestros (foja 11).

6.- Mediante oficio 00899, el cuatro de marzo de dos mil quince, se solicitó al maestro [REDACTED], Coordinador General de la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia, informara qué agentes participaron en la detención y puesta a disposición de A1, toda vez que de acuerdo a las constancias, estuvo a disposición de esa unidad dentro de la averiguación previa 12/DAP/127/2010 (foja 37).

7.- El doce de marzo de dos mil quince, el maestro [REDACTED], Director de la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro, informó que la averiguación previa 12/DAP/127/2010, el catorce de junio de dos mil diez fue remitida al Juez Primero Penal del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo,



registrándose bajo el número de causa penal 157/2010, y por tal motivo esa unidad no contaba con los datos solicitados (foja 38).

8.- El diecisiete de marzo de dos mil quince, se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó en el Juzgado Primero Penal de Tulancingo de Bravo, con la finalidad de imponerse de la causa penal 157/2010, lo cual se realizó previa autorización de la juez, licenciada [REDACTED] advirtiéndose a fojas 242 oficio número UECSCO/178/2010, mediante el cual los agentes AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y el Coordinador Operativo de la UECS AR1, presentaron ante la licenciada [REDACTED] agente del Ministerio Público adscrita a la mesa dos de la UECS, a A1; de las fojas 243 a 255 se advirtió acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil diez en el cual se solicitó al juez penal en turno de Pachuca de Soto orden de arraigo en contra de A1; a fojas 257 y 258 la declaración indagatoria e inspección y fe de persona de A1; en las foja 260 a 268 orden de arraigo de fecha ocho de mayo de dos mil diez concedida por la licenciada [REDACTED] Juez tercero penal de Pachuca de Soto; a fojas 275 certificado médico de fecha ocho de mayo de dos mil diez, signado por [REDACTED] médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, del cual se advirtió que A1 no presentaba lesiones al momento de su exploración física; a fojas 422 el oficio 324/UECS/HGO/TRES/2010, mediante el cual la Representante Social solicitó a la Juez tercero penal de Pachuca de Soto, levantar la orden de arraigo concedida; a fojas 423 oficio signado por la juez tercero penal, mediante el cual levantó la orden de arraigo; a fojas 425 el oficio signado por el Representante Social, dirigido al Coordinador de Investigación, en el cual le notifica el levantamiento de la orden de arraigo, a fin de dejar sin efecto la vigilancia a A1 y a fojas 426 la notificación del levantamiento de la medida de arraigo (fojas 39-40).

9.- El diecisiete de marzo de dos mil quince, mediante oficio 01056 se solicitaron a la juez primero Penal de Tulancingo de Bravo, copias certificadas relativas a la causa penal 157/2010 (foja 41).

10.- El dieciocho de marzo de dos mil quince, mediante oficios 01111, 01115, 01113, 01110, 01109 y 01108, se solicitó a las autoridades su informe de ley, respecto a los hechos que se les atribuyeron; sin embargo, por cuanto hace a los oficios 01111 y 01115, no fueron recibidos, toda vez que por voz del agente [REDACTED] el comandante AR1 nunca había laborado en la Coordinación de Investigación, y respecto a AR2, **ya no era elemento de la Coordinación** (fojas 42-48).



11.- El veintiséis de marzo de dos mil quince, la licenciada [REDACTED] Juez Primero Penal de Tulancingo de Bravo, remitió a este Organismo copias certificadas relativas a la causa penal 157/2010 (foja 52).

12.- El veintisiete de marzo de dos mil quince, rindieron su informe por escrito AR4, AR3 y AR5, agentes adscritos a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro, así como AR6, agente de investigación, en virtud del cual manifestaron que el diez de marzo de dos mil diez, a la una con diez minutos, se inició la averiguación previa 12/DAP/127/2010 por el agente del Ministerio Público investigador del tercer turno del distrito judicial de Pachuca de Soto, adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas. Fue así que el ocho de mayo de dos mil diez, la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro, solicitó al Coordinador Operativo de la misma unidad, designara elementos a su cargo con la finalidad de proceder a la búsqueda, localización y presentación de A1 en día y hora hábil, por lo que en la misma fecha tuvieron a bien presentarla.

Señalaron que contrario a lo manifestado por Q1, de que su hija A1 fue detenida sin ningún motivo era totalmente falso, toda vez que fue presentada derivado de una orden de búsqueda, localización y presentación, sin que se vulneraran sus derechos fundamentales, aunado a que era inverosímil que se le hubiera torturado para que firmara unas hojas en blanco con sello del escudo del estado de México, toda vez que al tomársele su comparecencia y declaración indagatoria el ocho de mayo de dos mil diez, ésta fue tomada cumpliendo cabalmente con las formalidades que establece la legislación aplicable, ya que se le hicieron saber sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el Código de Procedimientos Penales del estado de Hidalgo, siendo asistida por un defensor público al no haber contado con abogado particular, y en relación a los hechos que se investigaban manifestó como ocurrieron éstos, firmando dicha diligencia, y en tal declaración no obraba ningún sello del estado de México, además de haber sido rendida de manera voluntaria, realizada por persona penalmente imputable, ante autoridad competente, con las formalidades legalmente exigidas, sobre hechos propios constitutivos de delito, que importó el reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de su actuar, manifestando circunstancias detalladas de lugar, tiempo y ocasión, observándose una declaración voluntaria y sin coacción, encontrándose presente su abogado defensor, reiterando que no existió acto alguno de tortura en contra de la quejosa, y lo anterior se corroboraba con la inspección ministerial y fe de persona realizada en la persona de A1, en la que se dio fe que a simple vista no presentaba lesiones, aunado a que se contaba con el certificado de integridad física de fecha ocho de



mayo de dos mil diez, del cual se desprendía que el médico legista [REDACTED] al momento de tener a la vista a la quejosa, en el rubro de exploración física estableció: sin lesiones externas recientes ni evidentes sin datos clínicos de intoxicación. Concluyeron en manifestar que no había dato alguno de que hubieran violado derechos humanos y fundamentales de la quejosa, considerando el contenido de las documentales que obraban en la causa penal 157/2010 radicada en el juzgado primero penal de Tulancingo de Bravo, sin pasar desapercibido que de acuerdo a lo establecido en el protocolo de Estambul, alguien que ha sufrido tortura difícilmente mantiene la noción del tiempo, por lo que se evidenciaba que en el presente caso no existió tortura (fojas 89-125).

13.- Mediante oficio 01439 el diez de abril de dos mil quince, se solicitó a la licenciada [REDACTED], jueza de control de Texcoco, estado de México, remitiera copias certificadas relativas a la causa penal 27/2010, instruida en contra de A1 y coinculpados por el delito de secuestro en agravio de T1 (foja 130).

14.- El dieciséis de abril de dos mil quince, compareció ante este Organismo AR6, a efecto de ampliar su informe por comparecencia, y ante diversos cuestionamientos que se le formularon, entre otras cosas, manifestó que el comandante AR1 era el Coordinador operativo de la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro y desde el año dos mil doce ya no laboraba ahí, pero en ese entonces él dependía de la Procuraduría General de Justicia y los agentes dependían de la Coordinación de Investigación, ya que los mandos eran de la Procuraduría y los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública, indicó no haber estado presente cuando A1 rindió su declaración, ya que cuando presentan a una persona la llevan a la oficina del Ministerio Público y ahí declara pero ellos no se quedan, y en ocasiones solo se quedaba el comandante AR1, recordando que ese día más tarde el comandante les avisó que se había concedido el arraigo y trasladaron a A1 a la casa de arraigo en la colonia Santa Julia, pero iba sin lesiones, ya que para ingresar a la casa de arraigo les pedían certificado médico para que no hubiera problemas (fojas 131-132).

15.- Mediante oficio 015589, el veinte de abril de dos mil quince se solicitó al maestro [REDACTED] Coordinador General de la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro, informara a este Organismo si el comandante AR1 laboraba en esa unidad, y en caso de haber causado baja especificara la fecha (foja 135).



16.- El veinte de abril de dos mil quince, por medio del oficio 01588, se hizo del conocimiento de A1 la queja interpuesta a su favor a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y si contaba con información adicional o pruebas para el esclarecimiento de los hechos las aportara o bien, indicara aquellas que se encontraran fuera de su alcance para que ese Organismo las recabara de manera oficiosa; dicho oficio fue entregado a Q1 al ser padre de la agraviada (fojas 139-140).

17.- El veintidós de abril de dos mil quince, comparecieron ante este Organismo a fin de ampliar su informe, AR3, quien fungía como agente de la Coordinación de Investigación, AR4, agente de la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro y AR5, quien también fungía como agente de la Coordinación de Investigación.

AR3 ante cuestionamientos realizados por personal de este Organismo, manifestó que el comandante AR1 era el director operativo de la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro pero ya no laboraba en la Procuraduría General de Justicia; indicó que no estuvo presente cuando A1 rindió su declaración ya que ellos la presentaron ante el Ministerio Público y le toman la declaración ante la posesencia de su defensor, agregando que fue él en compañía de AR6 y otro compañero quienes trasladaron a la quejosa a la casa de arraigo. Dicho agente, exhibió copia del oficio en el que el agente del Ministerio Público le solicitó al comandante AR1 la búsqueda, localización y presentación de A1, de la puesta a disposición realizada el ocho de mayo de dos mil diez, del oficio mediante el cual se solicita el traslado de la quejosa a la casa de arraigo, así como del certificado realizado a las veintiún horas con siete minutos que se le practicó a A1 antes de ingresarla a la casa de arraigo, del cual se advierte que se encontraba sin lesiones externas recientes ni evidentes (fojas 142-147).

AR4 fue coincidente en referir no haber estado presente cuando A1 rindió su declaración ante el Ministerio Público, pero recordaba que no se le tocó ni se le hizo nada, y aunque manifestaba que había estado hospitalizada no era verdad ya que estuvo arraigada (fojas 149-150).

AR5 también refirió que no había estado presente cuando A1 rindió su declaración ante el Ministerio Público y después supo que estuvo arraigada, sin recordar quien la trasladó pero cuando la presentaron ante el Ministerio Público se encontraba bien (fojas 152-153).



18.- El veintisiete de abril de dos mil quince se recibió en este Organismo oficio 90/UECS-HGO/2015, por medio del cual el maestro [REDACTED] Director General de la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro **informó que el comandante AR1 ya no laboraba en esa unidad y no se contaba con información relacionada a la fecha de su baja** (foja 156).

19.- El seis de mayo de dos mil quince, se recibió escrito signado por A1, a fin de narrar la forma en que sucedieron los hechos motivo del presente expediente de queja.

Manifestó que el ocho de mayo de dos mil diez fue detenida sin motivo alguno ni orden de aprehensión en su contra, se dirigía al domicilio de su cuñada T2 en casas Cuma, sic, en el fraccionamiento adjunto al balneario flamings en la carretera México-Pachuca, acompañada de sus menores hijos T3 y T4, ya que su cuñada deseaba ver a sus hijos y convivir con ellos unas horas, le dijo que los esperaría en la parada del autobús y ahí los recibió, se dirigían caminando a su domicilio por la acera de la avenida cuando vieron a distancia un vehículo color rojo que se aproximaba rápidamente y colocó a sus hijos hacia la pared, gritó que manejaran con precaución, el vehículo retornó en la misma avenida sin disminuir la velocidad dirigiéndose hacia donde estaban, frenaron y bajaron tres hombres; uno blanco de compleción media y cabello oscuro; otro mucho más alto, de compleción muy gruesa, moreno y de cabello quebrado, y otro de compleción media, moreno, con lentes negros, el cual al bajar del vehículo se dirigió a sus hijos, ella lo golpeó en la espalda y gritaba pidiendo auxilio, todo indicaba que querían robarse a sus hijos, su cuñada abrazó a T4 tirándose al piso y ella tomó a su hijo T3 aventándolo hacia su cuñada, el sujeto más grande la tomó del cabello y la aventó hacia adentro del carro en la parte de atrás, posteriormente se subió y cerró la puerta; el individuo más delgado con lentes abrió la puerta del lado izquierdo de la parte trasera y se metió cerrándola rápidamente, y el otro se colocó al frente al lado del chofer, arrancando el vehículo de inmediato; comenzaron a golpearla con sus armas en la cabeza y en las costillas las dos personas que estaban atrás junto a ella; estaba muy asustada, llorando y sin entender qué pasaba, sin poder evitarlo se orinó, el chofer le gritaba que se callara y que el sufrimiento apenas comenzaba, de pronto se quedó en silencio y levantó la cara, observó un edificio color verde, se estacionaron, bajaron primero los dos individuos que iban adelante.

Indicó que después de unos momentos, el sujeto de su lado derecho que era el más grande abrió la puerta de su lado y le pidió al sujeto de lentes que la tomara de las dos manos, se salió el de su lado derecho y le jaló las piernas hacia el asiento tomándola de la cintura y queriendo desabrochar su pantalón, la manoseaba de su



vagina por encima y le tocaba sus pechos, por lo que comenzó a gritar y a patear, el sujeto de lentes negros le tapó la boca con su mano y lo mordió, los dos le gritaron que se callara pero no dejaba de gritar ni patear y el sujeto que la manoseaba le dio una cachetada y se arrojó encima de ella, cerró los ojos y comenzó a llorar pensando que la iban a violar los dos. Llegó el otro sujeto de cabello chino y tomó al sujeto que estaba encima de ella jalándolo de la camisa y gritándole que si estaba loco o qué, uno de ellos se empezó a reír y el otro le soltó las manos y se bajó del vehículo jalándola del cabello y sacándola también, la empujó hacia la cajuela, le pateó las piernas para que las abriera y colocó sus brazos sobre la cajuela pegándole con su puño y su codo en la espalda, nuevamente la tomó del cabello, después de las muñecas y la llevó a la entrada del edificio color verde; en la entrada un oficial le pidió entregar sus pertenencias, ella preguntó por qué, dónde estaba y qué era lo que querían, pero él solo extendió su mano y le dijo que le entregara sus cosas, entregó su teléfono celular, su credencial de elector y su monedero; el sujeto más grande y el de lentes negros la llevaron al segundo piso donde la introdujeron a un cuarto recibiendo enseguida dos cachetadas y un golpe con el puño del sujeto más grande y le rompió sus lentes, le decía que ya había chingado a su madre, que ellos eran judiciales y ella pagaría los platos rotos, hasta ese momento supo que eran policías, ya que el momento en que la subieron al carro rojo vestían como civiles y no mostraron identificación o alguna placa; con el golpe que le dieron cayó al piso, comenzó a llorar y a sangrar de la nariz, entró al cuarto una mujer joven, morena, delgada de cabello oscuro y con una coleta, con otros dos sujetos altos, delgados y corpulentos, uno de cabello quebrado, tez blanca y otro muy moreno de cabello corto estilo militar; la mujer la levantó del piso empujándola hacia una silla, la tomó de la cara y acercó su rostro diciéndole que confesara y aceptara lo que había hecho, por lo que le contestaba llorando que no sabía de qué hablaba, la tomó del cuello y la apretó fuertemente, trató de aventarla pero al ver esto los otros dos sujetos se acercaron y le gritaron que si se sentía muy chingona.

Detalló que posteriormente uno de los sujetos la pateó en las piernas y sacó un arma de su espalda, comenzó a golpearla en el hombro y las costillas, no dejaban de gritarle que confesara, trataba de cubrirse los golpes y patadas pero no podía, mantenía los ojos cerrados pero sentía golpes y dolor en todo el cuerpo, de pronto sacaron una bolsa de plástico transparente y se la colocaron en la cabeza, la mujer la sujetaba del cuello, sentía golpes en las piernas, el estómago y la espalda, al gritar y querer quitar con desesperación la bolsa aventaba golpes a todos lados pero el aire le faltaba casi en su totalidad y volvió a orinarse debido al miedo, la mujer abrió la bolsa y respiró desesperada, le arrojaron liquido con gas debajo de la nariz y nuevamente cerraron la bolsa, comenzó a rasguñarse el rostro para poder romper la bolsa, escuchaba la voz de un hombre que decía que no sabía lo que le



esperaba, alguien le golpeaba las piernas con sus botas y continuaban gritándole, sentía golpes con un objeto muy duro, suponiendo que era un arma o un tubo; cuando quitaron la bolsa quedó muy cansada en el piso, entre el llanto y el dolor no sabía qué hacer y solo quería que dejaran de lastimarla; el sujeto blanco de cabello quebrado la levantó del suelo pero ella no podía permanecer de pie, se recargó en un escritorio y se dejó caer en el mismo, escuchaba risas y hablaban de una banda, la cual decían que ella dirigía, el sujeto moreno con cabello como de soldado continuó golpeándola y la arrastró a otro cuarto donde casi no había luz, la levantó y le sumergió la cabeza en un tambo con agua por un largo tiempo, al sacarla de éste colocaban nuevamente una bolsa, así lo hicieron muchas veces hasta que volvió el estómago, su cuerpo se movía por los movimientos y jalones que le provocaban y casi no sentía dolor pero no dejaba de temblar y sentir frío ni temor; la arrojaron al piso y dejó de sentir dolor.

Relató que abrió poco a poco los ojos pero no veía casi nada, todo le dolía y su boca tenía sabor a sangre, su ropa estaba rota y mojada, escuchaba voces muy lejos y en forma lenta, escuchó pasos muy cerca de ella y dos hombres tomaron sus brazos, la levantaron y sus piernas no respondían, así que la arrastraron hacia una esquina, escuchó la voz del hombre grande que intentó violarla en el carro, trató de abrir más los ojos pero no podía, además no tenía sus lentes, vio un poco lejos el cuerpo borroso de un sujeto pero la voz era la misma, se le acercó mucho y en efecto, era el mismo y burlón le dijo, “mira nada más mamacita como te tienen, y lo que te falta”, le dio una cachetada y una patada en las costillas, la jaló de la pierna derecha, abrió sus piernas y le bajó su pantalón al igual que su ropa interior, manoseó su vagina e introdujo su mano diciéndole que la haría ladrar como perra y sentiría lo que es estar con un hombre, mordía sus pechos sobre la ropa y le seguía metiendo sus dedos en la vagina pero una mujer lo golpeó en la cabeza y lo empujó, la levantó un poco y le subió su pantalón y otro sujeto hombre le gritó, refiriéndose a ella como alfa, le dijo que le hablaban en otro módulo, ella salió y se quedaron los dos sujetos con ella, comenzaron a vendarle sus piernas y el tórax, después los brazos; su cuerpo y su ropa estaban mojados y no dejaba de temblar, la subieron a una mesa, metieron un carrito con una maquina pequeña con unos cables, los cuales le acercaron a su cuerpo, prendieron la maquina y sintió un ardor y una descarga en su cuerpo, introdujeron un trapo en su boca y gritaba ya que sentía que sus ojos le reventaban y un calor intenso en el cuerpo, al recibir las descargas, el sujeto grande le colocó una bolsa negra en la boca y en la nariz, le golpeó su estómago con el puño en muchas ocasiones hasta que perdió el conocimiento sin saber por cuánto tiempo, después reaccionó y al ver las personas que se encontraban con ella que recobraba el conocimiento, la pateaban, la insultaban y le pedían que confesara, otras personas la cacheteaban y la jalaban del cabello, le



afirmaban que era la jefa de una banda muy peligrosa, una mujer le rompió las vendas con unas tijeras, la arrastró por el cuarto y la dejó arriba de una esponja con una cobija sucia, después de cierto tiempo reaccionó nuevamente y estaba el sujeto moreno con el cabello como soldado, quien la pateó en su espalda en tres ocasiones, sin recordar más.

Agregando que después reaccionó nuevamente y estaba en un cuarto con mucha luz, abrió los ojos poco a poco y era la habitación de una clínica o un hospital, a su izquierda había una enfermera de tez blanca, joven de cabello largo, quien al ver que había reaccionado se acercó y asustada le preguntó en voz baja que si estaba consciente de quién era, le preguntó su nombre y edad, le tomó el pulso, contestó sus preguntas pero le dolía todo el cuerpo, la enfermera la preguntó por qué había policías cuidándola y que si su familia ya sabía dónde estaba, la quejosa respondió que no y la enfermera tomó un pedazo de papel, sacó una pluma del bolsillo de su bata y le pidió el número de su casa para avisar, ella la tomó de la mano y le pidió ayuda y que la sacara de ahí, la enfermera asustada preguntó por qué estaba tan lastimada, volvió a meter su mano a la bata y sacó un espejo pequeño, lo colocó en su mano y se observó casi deforme de la cara, de pronto se acercaron tres hombres y uno de ellos le pidió a la enfermera que saliera, la tomó del brazo y la llevó a la puerta, los otros dos sujetos se acercaron a ella, uno de ellos sacó un sobre amarillo y le mostró una fotografía de su hijo mayor T3 saliendo de su escuela, y otra fotografía de T4 afuera de la casa de su cuñada T2, le dijo que si no firmara unas hojas que le colocó en su estómago sus hijos pagarían las consecuencias, le dio una pluma y sin pensar más tomó las hojas, observando que estaban en blanco, eran tamaño oficio y tenían un escudo en la parte superior con unas líneas marcadas con lápiz donde tenía que firmar; entró un hombre de blanco al cuarto, se presentó como doctor, mencionando su nombre y apellidos, mismos que ya no recordaba, le pidió a los dos sujetos que salieran porque tenía que revisarla, pero el sujeto que le había dado las hojas dijo que no podían dejarla sola, el médico se molestó e intentó hacerles entender que no era correcto que ellos estuvieran ahí ya que no eran médicos, pero los sujetos se alteraron, el doctor movió la cabeza de un lado a otro, le tomó la presión, escuchó su corazón, revisó sus ojos y oídos, hizo anotaciones en unas hojas que llevaba en una tabla; la quejosa ya se había dado cuenta que tenía enyesada la pierna derecha, tenía vendas en el brazo izquierdo y sus costillas, su cara estaba mu lastimada e inflamada, sus labios totalmente abiertos, tenía puntos en la frente y en el pómulo izquierdo, tenía puntos en las rodillas, brazos, espalda y atrás de la nuca, su ojo derecho totalmente cerrado y el izquierdo muy inflamado, la nariz desviada, el doctor les comentó a los individuos que no estaba en condiciones de ser dada de alta pero ellos dijeron que por seguridad no podía permanecer ahí y le exigieron firmar su acta, la sacaron en



silla de ruedas y la subieron a un vehículo dorado, la llevaron a una casa de dos plantas, **ahí un comandante le comentó que era una casa de arraigo donde estuvo casi un mes y después la trasladaron a Texcoco** (fojas 157-162).

20.- El veintiséis de mayo de dos mil quince, en contestación al oficio 01962, la licenciada [REDACTED], Subdirectora de Asuntos Jurídicos Sectoriales de los Servicios de Salud de Hidalgo, informó a este Organismo que en los archivos de los hospitales a cargo de esa Secretaría, no se encontró registro que indicara que A1 hubiera recibido atención médica o de otro tipo en el mes de mayo de dos mil diez (foja 166).

21.- El catorce de agosto de dos mil quince, se recibió oficio suscrito por el Juez de Control del Distrito Judicial de Texcoco, estado de México, por medio del cual remitió copias certificadas relativas a la causa penal 27/2010 (foja 170).

22.- Por medio de acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil quince, se autorizó **la ampliación del plazo del procedimiento de queja** (foja 212).

23.- Mediante oficio 01218, el quince de marzo de dos mil dieciséis, se solicitó a la doctora [REDACTED], Tercera Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, su apoyo para que en auxilio de las labores de esta Comisión, peritos de la Dirección General del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de esa Institución, realizaran a A1 los estudios pertinentes para la aplicación del protocolo de Estambul (foja 261).

24.- El quince de julio de dos mil dieciséis, [REDACTED] médico cirujano (visitador adjunto), [REDACTED], licenciado en psicología (visitador adjunto), adscritos a la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emitieron opinión médica psicológica, en base a las directrices del manual para la Investigación y Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), previa valoración de A1 (fojas 265-293).

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

EVIDENCIAS

A) Queja interpuesta por Q1 por hechos cometidos en agravio de A1 el nueve de diciembre de dos mil catorce (fojas 4-5);



- B) Contestación de solicitud de informe signado por AR3, AR4, AR5 y AR6, agentes de investigación de la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia, recibidos el veintisiete de marzo de dos mil quince (fojas 17-18);
- C) Opinión médica psicológica, emitida por [REDACTED], [REDACTED], médico cirujano (visitador adjunto), [REDACTED], licenciado en psicología (visitador adjunto), adscritos a la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en base a las directrices del manual para la Investigación y Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), previa valoración de A1 (fojas 265-293).

SITUACIÓN JURÍDICA

I. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; esta Comisión resultó ser competente para conocer de la queja en agravio de A1, toda vez de que de los hechos se desprenden violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal (tortura) por parte de elementos de la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro, de la Procuraduría General de Justicia.

II. Marco Jurídico.- El derecho aplicable es el siguiente:

Los derechos a la integridad y seguridad personal, se encuentran previstos en los artículos 20 apartado B, fracción II; y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establecen:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación:

(...)

B. De los derechos de las personas imputadas:

(...)

*II.- A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. **Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.** Lo confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.”*



“Artículo 22. *Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales (...).”*

La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 3 tipifica y define a la tortura como:

“Artículo 3. *Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.”*

Ahora bien, a nivel local **La Ley Para Prevenir, Sancionar y Eliminar La Tortura y el Uso Excesivo de la Fuerza** por Funcionarios Encargados de Aplicar y Hacer Cumplir la Ley en el Estado de Hidalgo, instrumento que tipifica y prohíbe la tortura en sus artículos 1, 2, 3 y 5 establecen lo siguiente:

Artículo 1. *Queda prohibida en el Estado de Hidalgo cualquier forma de tortura o abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza que vulnere los derechos humanos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, los Tratados, Convenciones y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y las Leyes que de ellos emanan.*

En la implementación de ésta Ley, deberá observarse lo dispuesto en el artículo primero de la Constitución Federal en cuanto a la interpretación de la Constitución y los Tratados Internacionales a favor de las personas, en la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como en la prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones a los mismos.

Artículo 2. *Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en el Estado de Hidalgo, tienen como objeto prevenir, sancionar y eliminar toda forma de tortura o abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza, que ejerza un servidor público o funcionario encargado de aplicar y hacer cumplir la Ley o una persona por él autorizada o instigada, que atente contra la dignidad humana y los derechos humanos, así como establecer los principios, lineamientos y criterios que deban orientar la instrumentación de las políticas públicas para tal efecto.*

Artículo 3. *Es obligación del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial, de los Ayuntamientos, de los Centros que integran el Sistema Penitenciario de Reinserción Social en el Estado, de las Procuradurías, de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de los Municipios, de las autoridades estatales y municipales que ejerzan funciones de procuración y administración de justicia, seguridad pública, custodia y tratamiento de detenidos, indiciados, procesados, sentenciados o menores de edad a quienes se atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito, así como de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, de la Secretaría de Educación Pública y de los medios de comunicación oficiales, implementar los programas y medidas necesarias para prevenir, sancionar y eliminar la tortura y el abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza y garantizar el respeto a los derechos humanos de toda persona sujeta a detención o intervención policial, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en los Tratados, Convenciones y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por México, en la presente y demás leyes vigentes, quienes deberán adoptar las acciones y medidas de política pública que estén a su alcance, para tal efecto.*

Artículo 5. *Para los efectos de esta Ley, se considera que existe tortura, cuando un servidor público o funcionario encargado de aplicar y hacer cumplir la Ley, actuando con*



ese carácter o aduciendo su cargo, por sí o a través de un tercero, ordene, instigue o induzca para infligir intencionalmente a una persona a quien se atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito:

I.- Dolores y sufrimientos graves, físicos o mentales, con el fin de obtener de ésta o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto u omisión que haya realizado o sospeche que haya cometido;

II.- Intimidación o coacción para que realice o deje de realizar una conducta o acto determinado; y/o

III.- Actos tendientes a la anulación de su personalidad o la disminución de su capacidad física o mental, aunque los métodos empleados no causen dolor físico o angustia psíquica.

Así como lo establecido en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, y que establece en sus artículos 3 y 5:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia especializada de derechos humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos, realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país y que señala:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

“Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.”

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 39/46, de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, ratificada por México el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y seis, que en su artículo primero define a la tortura como:

“Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”



“Artículo 13. Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado. “

Obligación que igualmente se deduce del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, párrafo tercero que a la letra establece:

“Artículo 1º (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...)”

Así como en el párrafo noveno del artículo 21 del mismo ordenamiento, el cual establece lo siguiente:

“(...) La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución (...)”

Por su parte el **Protocolo de Estambul**. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (Naciones Unidas: 2004) refiere:

“Para asegurar la adecuada protección de todas las personas contra la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, durante muchos años las Naciones Unidas han procurado elaborar normas universalmente aplicables. Los convenios, declaraciones y resoluciones adoptados por los Estados Miembros de las Naciones Unidas afirman claramente que no puede haber excepciones a la prohibición de la tortura y establecen distintas obligaciones para garantizar la protección contra tales abusos. Entre los más importantes de esos instrumentos figuran la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos; la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Declaración sobre la Protección contra la Tortura (...))”

III. Con base en las evidencias recabadas por este organismo protector de los derechos humanos, se consideran como tortura; por parte de AR1, Coordinador Operativo de la Unidad Especializada en el Cómbate al Secuestro, en el momento en que ocurrieron los hechos, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, agentes de investigación de la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia, en agravio de A1, al haber faltado al deber de debida diligencia en la investigación como garantía de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como al conjunto de estándares



internacionalmente reconocidos para el examen, investigación y elaboración de reportes sobre alegaciones de tortura; entendiéndose por **tortura** lo dispuesto en el artículo primero de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 39/46, de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, ratificada por México el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y seis, donde se define como:

*"(...) todo acto por el cual se **inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.**"*

Así, tenemos que A1, manifestó que al ir caminando por la calle, acompañada de sus hijos y su cuñada, aproximadamente a la una treinta de la tarde, se acercó un automóvil a alta velocidad, se bajaron tres personas vestidos de civiles y tomaron a su hijo para subirlo a la camioneta, la jalaban del cabello para subirla al automóvil comenzaron a golpearla con las manos y con sus armas, la llevaron a un estacionamiento, ahí se bajó el chofer, y el copiloto se pasó a donde estaba ella, la sometió y le introdujo los dedos en la vagina mientras le mordía los senos, hasta que otra persona lo jaló y le dijo que se detuviera porque se iba a meter en un problema, después la llevaron a un cuarto que parecía estar en remodelación porque solo había un escritorio, ahí llegó una mujer **diciéndole que confesara y aceptara lo que había hecho** y la abofeteó, la sentaron en una silla, llegaron dos personas y la patearon, lo que ocasionó que se cayera de la silla y estando tirada en el piso continuaban pateándola, le amarraron las piernas y las manos con una tela y dos sujetos la tomaron de la espalda y las piernas para sumergirla en un bote lleno de agua y al sacarla le ponían una bolsa en la cabeza para que no pudiera respirar, debido a ello perdió el conocimiento y estando tirada en el piso vio a una persona entrar con una maquina, la subieron al escritorio que estaba en el cuarto, le amarraron las piernas y los brazos, le ponía un cable en la espalda y le daban toques con la maquina, hablaban de una banda de secuestradores diciendo que ella la dirigía; indicó que cuando dejaron de darle descargas eléctricas le jalaban las vendas de un lado y la misma persona que anteriormente la había tocado volvió a introducirle los dedos en la vagina, enseguida la jalaban del cabello para ponerla nuevamente de pie, pero como tenía fuerza cayó nuevamente en el escritorio, por lo que la dejaron sola por un momento y después entraron de nuevo, la jalaban del



cabello para comprobar que estaba despierta, le dieron una bofetada y le decían que se levantara pero cayó al piso y ahí la quemaron tres veces con un cigarro y un sujeto la escupió, **lo cual la hizo sentir humillada y sobajada**, y finalmente, le mostraron fotografías de sus hijos diciéndole que si no firmaba unas hojas, ellos pagarían las consecuencias, por lo que sin dudar lo firmó.

De tal modo que los hechos narrados por A1, se advierten constitutivos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de los agentes de la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro, al haberle ocasionado sufrimiento físico y psicológico de diversas formas la fecha en que la presentaron ante el Ministerio Público, con la finalidad de que rindiera una declaración confesando su participación en hechos constitutivos del delito de secuestro dentro de la averiguación previa 12/DAP/127/2010.

Manifestaciones a las que se les da valor de indicio, toda vez que de forma pormenorizada señala la mecánica de la detención, y las acciones de los agentes de investigación causaron una afectación a la dignidad humana de A1, desprendiéndose que la tortura va más allá de un maltrato físico por lo que el hecho de haberla insultado y escupido, implica una humillación a su persona, además de haberla vendado de piernas y manos para sumergirla en un bote con agua, ponerle una bolsa en la cabeza para que no pudiera respirar y haberle dado toques eléctricos, vulnerando su integridad y seguridad personal.

Alegaciones que denotan el sufrimiento físico y psíquico causado a la agraviada, puesto que de las evaluaciones practicadas por personal de la Tercera Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se desprendieron elementos que causan convicción a este Organismo protector de los derechos humanos para tener por acreditada que la narrativa de la mecánica de los hechos, concuerda con los hallazgos encontrados en los citados estudios bajo los criterios sugeridos en el Protocolo de Estambul aplicado a A1, como se advierte opinión médica psicológica integrada al expediente de queja.

IV.- Cabe señalar que se solicitó al licenciado [REDACTED] director general de la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro, indicara a los servidores públicos que tuvieron participación en los hechos motivo de la presente queja, rindieran su informe de ley, y al dar contestación, indicó que las constancias de la averiguación previa 12/DAP/127/2010 habían sido remitidas al juzgado primero penal de Tulancingo, Hidalgo, registrándose bajo el número de causa penal 157/2010, por lo cual no contaba con los nombres de los agentes que habían participado en la detención de A1.



Ahora bien, de la diligencia realizada por personal de este Organismo el diecisiete de marzo de dos mil quince, en la que se tuvo a la vista la causa penal 157/2010, se desprendió el oficio UECS/CO/178/2010, mediante el cual los agentes AR3, AR2, AR6, AR5, AR4, así como el Coordinador Operativo de la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro AR1, presentaron ante la licenciada [REDACTED] agente del Ministerio Público de la mesa II, a A1. **Actuación con la que se deja en claro la participación de los citados agentes de investigación respecto de los hechos que se duele la agraviada**, ya que incluso en un inicio proporcionó el nombre del comandante AR1, quien de acuerdo a las evidencias del expediente, en la fecha que sucedieron los hechos, fungía como Coordinador Operativo de la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro, pese a que actualmente ya no labora en esa Institución.

Lo anterior, se complementa con los resultados de la opinión médica psicológica por parte de [REDACTED] médico cirujano (visitador adjunto), [REDACTED] licenciado en psicología (visitador adjunto), adscritos a la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en base a las directrices del manual para la Investigación y Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), previa valoración de A1.

En la referida opinión médico psicológica, específicamente en el apartado denominado "*Interpretación de hallazgos*", se estableció:

9.1 PSICOLÓGICOS

9.1.3 Hallazgos

Del análisis de los datos recabados en el presente estudio se puede establecer lo siguiente:

(...) Durante la observación clínica, se observó que existe impacto generado por los hechos descritos, así como por estar privada de su libertad por alrededor de seis años, sin embargo, **los hechos descritos sobre su detención impactan de manera más significativa sobre su psique**, la cual se ha visto vulnerada en diversos aspectos (...).

Los resultados arrojados en las pruebas corresponden con lo manifestado, mostrando resonancia afectiva en torno a los eventos narrados, ya que durante la entrevista y la exploración clínica se observaron síntomas y problemáticas señaladas en las escalas.

Los resultados de la prueba de impacto del evento muestra un rango severo, lo cual se concatena con diversos momentos de la entrevista clínica, durante los cuales, **la interna presentó episodios de llanto derivados de su narración**, mostrando resonancia afectiva ante los hechos descritos en todo momento; en relación a un proceso depresivo, la prueba arroja un rango severo, lo cual manifestó en varios momentos de la entrevista, argumentando que es algo que no ha podido trabajar con la psicóloga del centro de una manera favorable, sin embargo, también se observó que los mecanismos de defensa de la señora Berenice actúan de manera favorable para minimizar las consecuencias de los eventos narrados; dichos mecanismos de defensa, han permitido que la interna haya mantenido el balance psicológico bajo diversas circunstancias, lo cual se refleja en los resultados de la prueba de ansiedad, la cual se encuentra en un rango leve.
(...)



De la conjunción de los hallazgos psicológicos obtenidos en el discurso de la examinada, la observación clínica y el resultado de las pruebas psicológicas, se puede advertir que **los síntomas presentados por la interna en cita se relacionan con los hechos referidos que ocurrieron durante su detención.**

9.2 MÉDICOS

9.2.2 Hallazgos

En la exploración física se encuentran algunos elementos que se correlacionan con los hechos que narra, específicamente la **catríz que se encuentra en la comisura labial izquierda**, misma que es la huella de una probable herida contusa, especialmente por su forma irregular, la cual **se produce por el contacto directo con un objeto contuso de bordes romos aplicado mediante mecanismo de percusión, como pudo ser el puño, el pie calzado, un palo**, etcétera, sobre todo tomando en cuenta que en dos ocasiones menciona la herida a ese nivel cuando despierta en el hospital y refiere notar la sutura y cuando refiere que en la casa de arraigo le retiraron los puntos de ese nivel (...)

Asimismo, los **hallazgos a nivel de la región anterior de pierna izquierda sobre la tibia en su tercio proximal donde se encuentra una ligera prominencia** así como una zona de aparente tejido graso con dolor a la palpación puede indicar la presencia de una fractura antigua sin aparente desplazamiento como una fisura, mismo que es **resultado del contacto directo de un objeto contuso con bordes romos aplicado mediante mecanismo de percusión, como pudo ser el pie calzado, un tubo, un palo**, etcétera; lo cual también se relacionaría con el hecho de lo referido de la aplicación de un aparato de yeso en esa región, **lo cual se correlaciona con lo que manifestó en forma consciente durante la narración de los hechos**, así como la incapacidad para movilizar dicha extremidad durante un periodo de tiempo.

(...) mencionó que no tiene relaciones sexuales y que en su estancia en el penal de Texcoco su esposo solicitó visita conyugal y ella intentó tener relaciones sexuales pero no lo consiguió, considerando que fue una de las causas de que su esposo se divorciara de ella. Por lo que en este punto **puede establecerse correlación con los hechos que narró sobre el abuso sexual** y la violación, ya que el tipo de lesiones físicas que se presentan en este tipo de maniobras desaparecen rápidamente, pero puede establecerse secuelas de tipo psicológicas, como es la **disfunción sexual**. (Mencionado en el punto 224 del Protocolo)
(...)

Desde el punto de vista médico se encuentran algunos elementos de correlación parcial entre los hallazgos y los hechos narrados que sucedieron al momento de su detención.

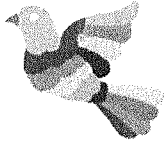
CONCLUSIONES

10.1 En base a los hallazgos de la exploración física realizada a la señora A1 se encuentran secuelas de lesiones que se correlacionan parcialmente con los hechos que relató ocurrieron al momento de su detención.

10.2 Del estudio psicológico realizado a la señora A1, se desprende que existen indicios psicológicos que se pueden relacionar con los hechos que refiere ocurrieron durante su detención.

Hallazgos que en su conjunto permiten establecer a este Organismo que A1, fue víctima de actos de tortura por parte de los agentes adscritos a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro. Al respecto, debe tomarse en consideración lo que establece el numeral 160 del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de de Estambul), aceptado por la oficina del alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, establece:

260. Las evaluaciones psicológicas pueden hallar indicios críticos de malos tratos entre las víctimas de la tortura por varias razones: **con frecuencia la tortura provoca devastadores síntomas psicológicos**, los métodos de tortura suelen estar diseñados para no dejar lesiones físicas y los métodos físicos de tortura pueden dejar huellas físicas que desaparecen o son inespecíficas.



Ahora, si bien, las autoridades involucradas indicaron que de acuerdo al certificado de lesiones e inspección ministerial, A1 no presentó lesiones, en **la opinión médica psicológica, si se encontraron hallazgos que se correlacionan con los hechos narrados por la agraviada**, de los que se desprenden secuelas vinculadas a los hechos narrados, es decir, al maltrato del que A1 dijo haber sido víctima, pues a **seis años de haber experimentado el acontecimiento, arrojó un rango severo en relación a un proceso depresivo**, y también se encontraron hallazgos de **lesiones físicas y difusión sexual**, como lo asentó la médico cirujano [REDACTED] y el licenciado en psicología [REDACTED], adscritos a la Tercera Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Es por lo anterior que los hechos no pueden pasar desapercibidos por este Órgano protector de derechos humanos, debido a los hallazgos psicológicos y médicos encontrados en A1, lo cual fue causa del maltrato que sufrió.

No menos importante es dejar establecido que aún y cuando el comandante AR1, a la fecha en que se emite la presente resolución, ya no se desempeña como Coordinador Operativo de la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro según afirmación del Director General de dicha unidad, quedará a cargo de la Procuraduría General de Justicia determinar lo conducente, por la posible comisión del ilícito de tortura, en contra de AR1 y las autoridades involucradas en la presente queja.

Es menester enfatizar la preocupación de esta Comisión de Derechos Humanos respecto de las conductas repetidas por los elementos de investigación en cuanto a las violaciones a derechos humanos cometidas en las intervenciones realizadas en el ejercicio de sus funciones, toda vez que AR3, AR2 y AR4 **ya habían figurado como autoridades responsables en las recomendaciones R-VGJ-0105-13, R-DGJ-003-13 y R-VGJ-0043-13**, respectivamente, por tanto, se evidencia que a través del tiempo, **dichos servidores públicos continúan con un actuar indebido**; reiterando que la prevención y sanción del maltrato físico y el abuso de autoridad tienen como finalidad asegurar que las funciones de seguridad y procuración de justicia se realicen mediante los medios y procedimientos con absoluto respeto a los Derechos Humanos y a la dignidad de la persona.

Es importante aclarar que esta Comisión, no se opone al combate contra el delito y los presuntos delincuentes, ni es un freno a la labor de seguridad pública que al Estado corresponde; sin embargo, deben velar porque esa lucha se mantenga con estándares de legalidad, eficiencia y que dicha afronta la realice en el plano de



superioridad que al Estado corresponde respecto de los ciudadanos, delincuentes o no.

La presente Recomendación no juzga ni intenta establecer la culpabilidad o no de A1 en los hechos que se imputaron, por el contrario sólo investiga las malas praxis de investigación por parte del estado y en particular de los agentes involucrados, pues no resulta tolerable el que en aras de buscar evidencias e investigar hechos delictivos, se cometan actos de tortura que denigren la dignidad humana. De modo que se debe sostener la prohibición absoluta de la tortura, luego que los actos y sufrimientos degradantes que la constituyen no pueden ser permitidos bajo el argumento de que tiende a prevenir la comisión de delitos por ello que cualquier justificación de su utilización, basada en una emergencia o política criminal resulta inadmisibles.

En ese sentido, este Organismo resalta la obligación de que las autoridades encargadas de la investigación de actos que afecten la libertad e integridad personales de los detenidos bajo custodia del Estado, inicien de oficio una investigación dirigida a corroborar posibles actos de tortura aplicando los métodos de investigación y estándares normativos que aseguren la mayor protección a la persona. La ineffectividad de los procedimientos penales y administrativos se traduce en denegación de justicia y, por ende, en impunidad, misma que permite que violaciones de derechos humanos como los de la presente resolución continúen cometiéndose. Ello conforme a las obligaciones que tiene el Estado Mexicano para prevenir su práctica conforme al criterio jurisprudencial sostenido por la Primera Sala, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XXX de noviembre de 2009, tesis de la Novena Época con registro número 165900, en materia Constitucional Penal Tesis: 1a. CXCII/2009, página: 416 que a la letra establece:

TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA. Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el Estado Mexicano tiene las siguientes obligaciones para prevenir la práctica de la tortura: establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella; detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; sancionar con las penas adecuadas este delito; indemnizar a las víctimas; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura y otros tratos y penas cruellas, inhumanas o degradantes, lo cual también se encuentra previsto en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH- VG-0427-15

Derechos Civiles y Políticos. Esto es, el derecho a no ser objeto de tortura, penas crueles o tratos inhumanos o degradantes es un derecho cuyo respeto no admite excepciones, sino que es absoluto y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la nación.

Estudio de la reparación del daño a las víctimas de la violación de derechos humanos.- En el derecho mexicano, encontramos su fundamento en el párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la letra establece:

“Artículo 113. (...)

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Igualmente la reparación del daño encuentra sustento en la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, al establecerse en el artículo 1º el deber del Estado de reparar las violaciones que se ocasionen con motivo de la violación a los derechos humanos.

En este sentido la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de derechos humanos. No solo en la legislación federal está reconocido el derecho de las víctimas a que se les repare el daño causado por violaciones a los derechos humanos, sino que también está reconocido en el ámbito local, específicamente, la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en su artículo 83 párrafo segundo, establece:

*“Concluida la investigación, la Comisión podrá, si así lo amerita el caso, emitir una propuesta de solución, dirigida a las partes involucradas. En dicho documento, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados y, si procede, la **reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado**”.*

En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha observado un importante proceso evolutivo que ha fortalecido el régimen de protección de los derechos humanos respecto de la responsabilidad internacional de los Estados por actos internacionalmente ilícitos, desarrollada con un amplio esfuerzo por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, y plasmada en el memorable documento denominado Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts with Commentaries, que ilustra cuales son las formas en que se debe resarcir a la víctima de la violación de derechos humanos con medidas entre las que se encuentran: 1) Cesar el acto, si este es un acto continuado; 2) Ofrecer seguridades y garantías de no repetición; 3) Hacer una completa reparación; 4) Restituir a la situación anterior, si fuere posible;



5) Compensación de todos los daños estimables financieramente, tanto morales como materiales; y 6) Satisfacer los daños causados que no son estimables financieramente.

La reparación del daño en materia de derechos humanos debe ser integral de tal forma que comprenda, entre otras cosas, la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos que, como consecuencia, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima, reconociéndose que el ideal para la reparación sería el restablecimiento de las cosas al estado al que se encontraban antes de las violaciones perpetradas; sin embargo, la afectación a la integridad personal en perjuicio de los agraviados impide, por los daños ocasionados, restablecer la condición que tenían antes de ocurrida la violación a sus derechos humanos, de ahí que sea necesario establecer otras formas a través de las cuales pueda reparar a las víctimas, entre las que se encuentran, de acuerdo al artículo 27 de la Ley General de Víctimas, las siguientes:

Restitución. Por restitución se entiende que, siempre que sea posible, se ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de derechos humanos. En este sentido, en el presente caso, este Organismo reitera la importancia de que las autoridades de la Procuraduría General de Justicia, lleven a cabo todas y cada una de las acciones necesarias para restituir al máximo los derechos humanos de A1.

Indemnización. Es reconocida como una medida compensatoria y de acuerdo con los ya citados principios, debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencias de violaciones manifiestas de las normas de derechos humanos.

Rehabilitación. Busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

Satisfacción. Respecto a la satisfacción, de acuerdo con los principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.



Garantías de no repetición. Contienen el compromiso del Estado de adoptar medidas eficaces para evitar que se puedan volver a presentar violaciones de derechos humanos. Es importante habilitar las medidas encaminadas a que los hechos denunciados no vuelvan a ocurrir.

En este sentido la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas de derechos humanos. ***La reparación debe de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.***

Por lo descrito en el cuerpo de la presente, habiéndose acreditado la violación a los Derechos Humanos de A1, y agotado el procedimiento regulado en el Título Tercero, Capítulo IX de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, a usted Procurador General de Justicia en el Estado se le:

RECOMIENDA

PRIMERO. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie carpeta de investigación por el delito de tortura respecto a los hechos ocurridos el ocho de mayo de dos mil diez en agravio de a1, y en contra de las autoridades responsables señaladas en la presente queja, para que previa substanciación de la misma, se resuelva lo que en derecho sea procedente.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento a la reparación integral del daño, por las violaciones a los derechos humanos que sufrió la víctima, con base y de acuerdo a los estándares nacionales e internacionales aplicables, considerando que ésta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que se tiene derecho.

TERCERO.- Modificar las prácticas de investigación existentes y erradicar cualquier tipo de violación a derechos humanos, ya que con ello pierde la sociedad, el Estado de Derecho, pero sobretodo las víctimas del delito, como en el caso en particular, cuyos hechos dieron origen a la investigación en donde se presentó el hecho violatorio de derechos humanos, ya que este puede ocasionar la impunidad del delito cometido.

CUARTO.- Continuar con los cursos de capacitación y establecer mecanismos para el seguimiento y la evaluación esas actividades en materia de derechos humanos y control de personas, manejo y técnicas de uso proporcional de la fuerza, dirigidos a los servidores públicos de esas dependencias que realizan



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-0427-15

tareas relacionadas con la seguridad pública y la investigación de los delitos. Para ello, se pone a su disposición la Secretaría Ejecutiva de éste Organismo.

Notifíquese al quejoso y a la autoridad, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento publíquese en el sitio web de la misma.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberán hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la notificación; en caso de no ser aceptada, se hará saber a la opinión pública.

LIC. JOSÉ ALFREDO SEPÚLVEDA FAYAD
PRESIDENTE

HBVA/LCG/EBR